

Gobierno crea a partir del primero de Mayo la Caja Nacional de Pensiones

DECRETO LEY N° 19992

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO - LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Qué el Plan Nacional de Desarrollo establece como uno de sus objetivos de política de Seguridad Social a mediano plazo la integración de las instituciones de Seguridad Social existentes;

Que los sistemas de pensiones de los trabajadores obreros y empleados vienen siendo administrados en forma independiente por la Caja Nacional de Seguro Social y el Seguro Social del Empleado;

Que el Decreto Ley No. 19990, dispone que la Caja Nacional de Pensiones es el organismo central del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social;

Que, en consecuencia, es necesario crear la Caja Nacional de Pensiones integrando las actuales Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales antes mencionadas;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Créase, a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, la Caja Nacional de Pensiones como institución pública descentralizada del Sector Trabajo, con personería jurídica de derecho público interno y patrimonio propio.

Artículo 2° — La Caja Nacional de Pensiones tiene por finalidad administrar el Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley No. 19990 y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 3° — La dirección y administración de la Caja Nacional de Pensiones estará a cargo del Consejo Directivo Unico de los Seguros Sociales.

El Consejo Directivo Unico ejercerá, con relación a la Caja Nacional de Pensiones, las funciones que le señalan los Decretos Leyes Nos. 18830 y 19415.

Artículo 4° — La Caja Nacional de Pensiones tendrá un Gerente General que será su más alta autoridad ejecutiva y formará parte del Consejo Directivo Unico de los Seguros Sociales, con voz pero sin voto. Sus atribuciones y responsabilidades serán las pertinentes señaladas para los Gerentes Generales de los Seguros Sociales por los Decretos Leyes Nos. 18830 y 19415.

El Gerente General será nombrado y removido por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 8° del Decreto Ley No. 18830.

Artículo 5° — La Caja Nacional de Pensiones tendrá un Comité de Vigilancia que se registró por lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 18830 y 19415.

Artículo 6° — Los gastos administrativos de la Caja Nacional de Pensiones no podrán exceder del cinco por ciento de los Ingresos por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Los gastos de administración que requiera cada inversión no deberán incluirse como gastos administrativos de la Caja; y serán deducidos, en cada caso, del rendimiento de cada una de ellas, teniendo en cuenta el inciso c) del artículo 22 del Decreto Ley No. 19990 y asegurando cuando menos la rentabilidad mínima señalada en el artículo 23° del mismo Decreto Ley.

Artículo 7° — La Caja Nacional de Pensiones goza de las mismas franquicias y exoneraciones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado.

Artículo 8° — La estructura orgánico-administrativa de la Caja Nacional de Pensiones será determinada por Decreto Supremo.

Artículo 9° — Los trabajadores empleados de la Caja Nacional de Pensiones están sujetos al régimen de la Ley No. 11377; y los trabajadores obreros al régimen laboral correspondiente a la actividad privada y al señalado en los títulos I y II del Decreto Ley No. 19334.

Artículo 10° — La Caja Nacional de Pensiones administrará también los regímenes de pensiones que por Decreto Supremo se disponga.

PRIMERA. — El Ministro de Trabajo designará una Comisión, a fin de elaborar el proyecto de estructura orgánico-administrativa de la Caja Nacional de Pensiones a que se refiere el artículo 8° del presente Decreto Ley, y proponer los criterios y plazos de implementación de la misma. La Comisión podrá solicitar la colaboración de funcionarios de los diferentes sectores, así como contratar los servicios especializados que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.

Esta Comisión deberá presentar al Ministro de Trabajo su informe dentro del término de sesenta días útiles a partir de la fecha de su designación.

Los gastos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comisión serán cubiertos por la Caja Nacional de Pensiones.

SEGUNDA. — Las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado pasarán a integrar la Caja Nacional de Pensiones el primero de mayo de mil novecientos setentitrés.

La Caja Nacional de Pensiones funcionará con las actuales estructuras administrativas de las Cajas que se integran en tanto se expida el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 8°.

Para atender los servicios que estaban a cargo del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que deja de existir por Decreto Ley No. 19990 podrá utilizar, en tanto lo requiera, la estructura administrativa de dicho Fondo.

TERCERA. — Desde el primero de mayo de mil novecientos setentitrés hasta la fecha que se fije por Decreto Supremo, las aportaciones, recargos y multas señaladas en el Decreto Ley No. 19990 serán recaudadas por la Caja Nacional de Seguro Social o el Seguro Social del Empleado, según el caso, entidades que acreditarán a la Caja Nacional de Pensiones los ingresos que resulten.

CUARTA. — La Caja Nacional de Seguro Social y el Seguro Social del Empleado, estarán obligados a prestar a la Caja Nacional de Pensiones los Servicios que le solicite ésta cuyo costo será determinado por el Consejo Directivo Unico y abonado por aquélla.

QUINTA. — Para la liquidación de cada una de las Cajas de Pensiones y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, se constituirán Comisiones nombradas por Resolución Ministerial.

SEXTA. — El personal de la Caja Nacional de Pensiones se constituirá en base a los trabajadores de ambas Cajas y del Fondo, en el número que fuere necesario.

Los trabajadores a que se refiere la presente disposición transitoria continuarán comprendidos en el régimen de cesantía, jubilación y montepío o quedarán integrados al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, según corresponda de acuerdo a Ley.

El personal de ambas Cajas y del Fondo que no sea asumido por la Caja Nacional de Pensiones, por la natural liquidación del número de plazas en razón de la integración, ocupará preferentemente las plazas vacantes de igual categoría que existan en los organismos de seguridad social.

SETIMA. — Las remuneraciones de los trabajadores del Fondo que a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés continúen prestando servicios dentro de su estructura para la Caja Nacional de Pensiones les serán abonadas por ésta.

Los derechos sociales de los trabajadores comprendidos en el régimen de la actividad privada de ambas Cajas y del Fondo, les serán liquidados por la Caja Nacional de Pensiones en la fecha en que cesen de prestarle servicios como tales.

OCTAVA. — La Caja Nacional de Pensiones organizará dentro del término de un año, a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el Registro Unico de Seguridad Social y la Cuenta Individual del Asegurado.

NOVENA. — El patrimonio inicial de la Caja Nacional de Pensiones está constituido por la totalidad de los bienes, valores, créditos, reservas y obligaciones de la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social, de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

DECIMA. — La Caja Nacional de Pensiones continuará la ejecución de los programas de inversiones de las Cajas que se integran aprobados por el Consejo Directivo Unico para el bienio 1973-1974.

DECIMO PRIMERA. — Se aperturará un nuevo Pliego denominado Caja Nacional de Pensiones, en el Volumen III, Sector Trabajo, de la Ley de Presupuesto Bienal, el que recibirá por transferencia los recursos de ambas Cajas de Pensiones y del Fondo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. — Adiciónase al Decreto Ley No. 19040 los siguientes inciso y artículo:

“Artículo 23° — inciso c) La Caja Nacional de Pensiones”.

“Artículo 26° — La Caja Nacional de Pensiones ejecuta los programas de cobertura de riesgos diferidos y de otorgamiento de las prestaciones que deriven de éstos, así como las acciones pertinentes que tengan por finalidad el cumplimiento de la política de Seguridad Social”.

SEGUNDA. — Modifícase el artículo 25° del Decreto Ley No. 19040 en la forma siguiente:

“Artículo 25° — La Caja Nacional de Seguro Social y el Seguro Social del Empleado ejecutan los programas de cobertura de los riesgos de enfermedad-maternidad y otorgamiento de las prestaciones que deriven de éstos, así como las acciones pertinentes que tengan por finalidad el cumplimiento de la política de Seguridad Social”.

TERCERA. — Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos setentitres.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**,
Ministros de Transportes y Comunicaciones

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Abril de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**.